



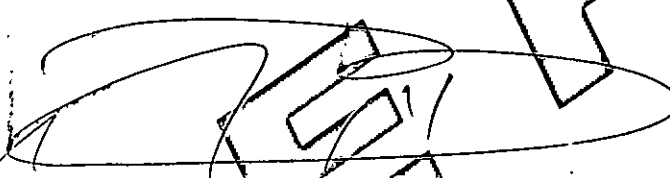
Número Único 110016000028200804296-00
Ubicación 18021
Condenado CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO
C.C # 86071796

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 439 del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000028200804296-00
Ubicación 18021
Condenado CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO
C.C # 86071796

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 18021
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2008-04296-00
Condenado: CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO
Cédula: 86071796
Fallador: JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión: 1 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 439

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Cesar Augusto Montaña Moreno**, conforme la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y las peticiones elevadas por el sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 9 de abril de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Cesar Augusto Montaña Moreno** como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, a la pena principal de doscientos cuarenta y siete (247) meses y quince (15) días de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de sus hijos PAMG y JEMG por el término de doce (12) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, todo ello por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2008 sobre la humanidad de su entonces esposa Martha Lucía Gutiérrez Rodríguez.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación cuya demanda fue inadmitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de diciembre de 2013.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Cesar Augusto Montaña Moreno está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 6 de julio de 2011, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena 109 meses y 26 días; y por concepto de redención de pena se le han reconocido 8 meses y 21,5 días en auto del 18/07/2014, 1 mes y 28 días en interlocutorio del 03/10/2014, 1 mes y 28,5 días en provido del 13/04/2015, 5 meses y 14 días en decisión del 08/08/2016, 1 mes y 15 días en auto del 27/09/2016, 1 mes y 10 días en interlocutorio del 17/02/2017, 1 mes y 8 días en provido del 28/03/2017, 2 meses y 14 días en decisión 04/12/2017, 2 meses y 14 días en auto del 18/06/2018, 2 meses y 10 días en interlocutorio del 23/01/2019, 2 meses y 11 días en provido del 11/04/2019, 1 mes y 5 días en decisión del 07/11/2019, 3 meses y 16 días en auto del 11/05/2020 y 2 meses y 15 días en interlocutorio de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Montaña Moreno**, a la fecha ha purgado 148 meses y 26 días, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a 148 meses y 15 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 29 SEP 2020
La autoridad pronuncia
La Secretaria

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, a la que hizo mención el condenado, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le conviene valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos,

aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...En este concreto caso los medios de conocimiento y las inferencias indiciarias que se entran a analizar llevan a la única conclusión que son demostrativos de la responsabilidad penal del acusado a título de autor, independientemente de no haberse observado en el preciso instante en que detonó el arma de fuego que hizo blanco en la humanidad de su esposa.

Indicio de presencia y mala justificación del acusado, según las reglas de la experiencia cuando una persona está en el lugar de los hechos y a demás (sic) se denota su falta de coherencia y que no son satisfactorias las explicaciones suministradas por MONTAÑA MORENO desde el momento mismo en que arribó la autoridad de Policía al lugar de los hechos, se pueden inferir estos indicios como graves. Como hecho indicador está legalmente probado que CESAR AUGUSTO MONTAÑA estuvo en la noche de los hechos en el local comercial Vozlatina que administraba su esposa MARTHA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ y como consecuencia el acusado es autor penalmente responsable del delito de Homicidio, pues como lo afirmaron los padres de la hoy occisa, señora DORIS STELLA RODRIGUEZ PARRA y JORGE GUTIERREZ DIAZ, la tía materna NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ PARRA la abuela GABRIELINA PARRA DE RODRIGUEZ dieron cuenta de los episodios de violencia suscitados durante el tiempo de convivencia del acusado y la víctima, los cuales consistían en golpes con la cacheta del arma de dotación en cara y cuerpo, pegarle contra el piso, con un casco de motociclista, además de las constantes amenazas de muerte y como constancia de ello allegaron sendas copias de quejas presentadas por la oñtada ante la Comisaría y reconocimientos médicos legales sobre lesiones. Es decir que no es desconocido que el maltrato, las agresiones físicas, verbales y morales eran constantes por parte del acusado y que al encontrarse solos en el local bien se pudo dar inicio a un altercado frente al cual MONTAÑA MORENO no dudó en usar arma de fuego tipo revolver en contra de la humanidad de su esposa.

Ahora bien, son múltiples indicios de actuaciones posteriores a la comisión del delito, los que se hallan presentes en este caso.

Véase en primer lugar que del local comercial desaparecieron evidencias de tal entidad como lo fue el disco duro de la CPU se hallaba en el cuarto de video del establecimiento comercial, el que registraba durante las veinticuatro horas las imágenes captadas por las cámaras del sistema de seguridad instalado en el local que administraba la hoy occisa. Evidencia que solo podía ser eliminada por MONTAÑA MORENO, atendiendo que conocía a la perfección que este sistema se encontraba instalado y era la manera de evitar ser delatado.

Además téngase bien presente que no dudó en primera instancia en tñdar a un comerciante vecino suyo como el posible autor del delito y en su afán de buscar un culpable después de una visita suya al local comercial fue encontrado un panfleto presuntamente del COMANDO MILICIAS URBANAS DE FARC EP BOGOTÁ dirigido a CESAR MONTAÑA que inicia con la frase "lamentamos la muerte de su esposa", le piden que no investigue la muerte de ella, le solicitan una colaboración económica. Pero revisado detenidamente este supuesto comunicado, encuentra el Despacho que fue tanto el afán de desviar la atención de la investigación y consecuente responsables del hecho, que le colocó como fecha al comunicado "ENERO 19 DE 2008", cuando por todos es conocido que los hechos en los cuales murió de manera violenta la señora MARTHA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ ocurrieron el 12 de diciembre de 2008.

De igual manera se halla probado con la declaración jurada de JOSUE VILLAVECES MURILLO Director operativo de seguros de la compañía McLarens AIG Seguros Generales que con ocasión de la muerte de

MARTHA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO esposo de la asegurada fue indemnizado con 50 millones de pesos.

No puede dejarse pasar por alto que con posterioridad a los hechos y haber cobrado el seguro de vida por la muerte violenta de su esposa, con fecha 11 de junio de 2009, CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO por escrito solicitó a AIG SEGUROS GENERALES, área de mercadeo, que a partir de entonces en la Póliza de Seguros 1047746 tomada por él, se hicieran figurar como beneficiarios a su progenitora BLANCA ELVIA MORENO VANEGAS y sus hijos PAULA ANDREA Y JUAN ESTEBAN.

Se probó que con posterioridad a ese hecho, figura en el SPOA que en la Fiscalía 14 del Grupo de Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento de la ciudad de Villavicencio, cursa un proceso por desaparición forzada, donde la víctima es CESAR AUGUSTO MONTAÑA, según hechos presuntamente ocurridos el 31 de agosto de 2009.

No obstante lo anterior, se presentó un escrito en CHARTIS SEGUROS COLOMBIA Área de Indemnizaciones, suscrito por BLANCA ELVIA MORENO VANEGAS sobre la reclamación de Póliza de Accidentes Personales No. 1.047.764 tomada por CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO, haciendo la manifestación de que falleció el 6 de noviembre de 2009 y en el formulario de notificación de siniestro Blanca Elvira Moreno dejó en conocimiento de la empresa CHARTIS que su hijo Cesar Augusto Montaña Moreno quien se desempeñaba como técnico en sistemas independiente, falleció en Puerto Ayacucho Venezuela y en el mismo sentido rindió entrevista el 1 de febrero de 2010 DONY MONTAÑA GUEVARA, hermana de CESAR AUGUSTO MONTAÑA, quien relató que su hermano se desempeñaba como Agente de Policía escolta del presidente de la Cámara de Representantes, salió de vacaciones a Cúcuta y desapareció, posteriormente se tuvo noticia que había fallecido.

Como sustento a las manifestaciones sobre el presunto fallecimiento CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO fue presentado certificado de defunción expedido por el Gobierno Bolivariano de Venezuela, Ministerio de salud y documento de República Bolivariana de Venezuela, Alcaldía del Municipio Autónomo de Atures, Estado de Amazonas, Dirección de Registro Civil donde se certifica la autenticidad del acta de registro de defunción de CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO, que allí se presentó EDUARDO MONTAÑA GUTIERREZ que manifestó que el 6 de noviembre de 2009 a las 7:35 am falleció. Según documento de la Sub. Delegación de Puerto Ayacucho el 6 de noviembre de 2009 se presentó la novedad sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona presuntamente calcinada.

Se conoce en la actuación igualmente que adelantada la investigación encaminada a determinar los hechos y circunstancias que rodearon la muerte del asegurado, se conoció a través del testimonio de LUIS ALEJANDRO MOLINA CARVAJAL técnico en análisis de riesgos e investigador de Siniestros de la empresa MCLARENS Y JOSUE VILLAVECES MURILLO Director operativo de seguros de la Compañía MCLARENS AIG SEGUROS GENERALES, que CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO hizo reclamación ante la Compañía Seguros CHARTIS por la muerte violenta de su esposa MARTHA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ ocurrida en diciembre de 2008 en Bogotá por la suma de 50 millones de pesos. Además este señor tomó una póliza de seguro por 300 millones de pesos en Suramericana de Seguros y otra con Seguros Bolívar por la suma de 200 millones de pesos y en entrevista con la madre de este dio a conocer que CESAR AUGUSTO había aparecido incinerado en Puerto Ayacucho Venezuela ciudad en la que habían hecho los trámites de sepelio.

Realizadas las diligencias tendientes a confirmar o desvirtuar este hecho, pudieron establecer que si bien corroboraron en Puerto Ayacucho estado de Amazonas Venezuela, la información acerca del hallazgo del cuerpo de un ciudadano al parecer Colombiano, fue identificado por el padre Eduardo Montaña por haber encontrado junto al cuerpo incinerado una cédula y una cadena con el nombre de CESAR MONTAÑA y RH A +, establecieron igualmente que CESAR AUGUSTO MONTAÑA no había fallecido y por tal razón se abstuvieron de dar trámite a la reclamación.

Atendiendo lo anterior la Fiscalía General de la Nación desplegó labores de inteligencia que condujeron a establecer que CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO se encontraba en la ciudad de Cúcuta, se identificó como patrullero de la Policía Nacional, sin embargo, la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional lo reportaba como muerto. Y realizado su cotejo para verificar su identidad y con fundamento en los elementos materiales de prueba, se expidió la orden de captura que se materializó y ahora se encuentra respondiendo por el homicidio de su cónyuge.

En este orden de ideas del contenido de los diversos elementos allegados se puede concluir a partir de ellos la autoría y responsabilidad que de acuerdo con estos recae en CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO como responsable en la comisión de los hechos mediante los cuales se le quitó la vida a su cónyuge.

Como se observa la presencia de MONTAÑA MORENO en la fecha y lugar de los hechos es situación frente a la cual no existe asomo de duda, como tampoco a su posterior actitud de huida y los actos a los que recurrió con el fin de ocultarse y evadir la acción de la justicia, todo lo cual es reflejo de sus alcances a los que fue capaz de recurrir con el fin de evitar ser judicializado, todos los cuales son hechos indicadores que llevan a concluir que cometió la conducta punible por la que aceptó los cargos.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para la tasación de la pena se tendrán en cuenta los topes señalados en el artículo 104 numeral 1° de la Ley 599, incrementados conforme al artículo 14 de la Ley 890 de 2004, modificado por el artículo 24 de la ley 1257 de diciembre 4 de 2008, comoquiera que la conducta se cometió en la cónyuge, que tiene un ámbito de punibilidad de 400 meses a 600 meses de prisión. Atendiendo que la duración máxima de la pena de prisión conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 37 del c.p. es de años...

La diferencia de los extremos es 200 meses, que se dividen en cuatro cuyo resultado es 50 para obtener el valor de cada cuarto, así:

1° CUARTO

400 a 450 Meses...

Como quiera que a CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y el daño real al bien jurídico protegido dada la clase de comportamiento realizado, así como los fines que la pena debe cumplir, el juzgado para individualizar la pena, se ubica en el primer cuarto.

Ahora bien, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 61 del Código Penal, que establece que el Juez deberá ponderar los aspectos de mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo. (Sic)

El Juzgado considera que sin lugar a dudas nos encontramos ante un delito supremamente grave, en la medida en que para la fecha de los hechos el acusado en primer lugar pertenecía a la fuerza pública (Sic), en calidad de escolta de un Representante a la Cámara, ciudadano de quien se esperaba aún más respeto por la vida de los asociados, pero recurrió a segarse la vida a su esposa de 29 años de edad, dejando huérfanos a sus dos hijos.

Aunque ante un juez constitucional debidamente informado y asistido de un defensor, aceptó los cargos por el delito de Homicidio Agravado cometido en su esposa con impacto de arma de fuego, atendiendo el derecho afectado de la vida es un delito grave cometido como reflejo de su insensibilidad moral. Sin dejar pasar por alto su comportamiento posterior de tratar por todos los medios de inculpar a otras personas como autoras del hecho, cobrar el seguro

de vida por la muerte violenta de MARTHA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, denunciar ante las autoridades su falsa desaparición forzada, para finalmente hacer creer que había fallecido incinerado en Venezuela.

Frente a la sociedad se trata de un servidor público a quien se le exigía en primer lugar un comportamiento ajustado a la función que desempeñaba de respeto por los derechos jurídicamente tutelados, sin embargo según la vida de su esposa y quienes así actúan incurren en conducta reprochable, de suma gravedad y que deja entredicho su capacidad de respetar los bienes jurídicamente protegidos por el legislador, son estas las razones que conllevan a este operador judicial a imponer a MARTHA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ la pena de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN...

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que impuso como sanción el máximo del cuarto mínimo previsto de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, ello teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues Cesar Augusto Montaña Moreno, miembro de la fuerza pública, según la vida de su esposa con el uso de un arma de fuego, persona con la que tuvo dos hijos y a la que en anteriores oportunidades le propinó varias agresiones, sumado al hecho que luego de cometer el homicidio realizó diferentes acciones con el fin de dificultar la labor de investigación de las autoridades e inculpar a otras personas de lo sucedido, llegando al punto de simular su muerte no sólo con el propósito de eludir su responsabilidad sino con el de reclamar un seguro de vida por su deceso y el de la víctima, siendo necesario un mayor reproche al demostrarse un alto grado de insensibilidad de su parte; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió resolución favorable, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció,

al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de forma intramural y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional a Cesar Augusto Montaña Moreno, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA****UBICACIÓN** 13**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"****NUMERO INTERNO:** 18021**TIPO DE ACTUACION:****A.S.** **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 439**FECHA DE ACTUACION:** 31/8/2020**DATOS DEL INTERNO****FECHA DE NOTIFICACION:** 18-09-2020**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** COJAR Hernandez**CC:** 06071796**TD:** 65077**HUELLA DACTILAR:**

Interpongo Recurso
Reposición y Apelación
Posteriormente
Sustentado

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

(Sin asunto)

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 22/09/2020 12:26 AM

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)

EPMS-2020-003 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy. Así mismo, adjunto un recurso interpuesto contra una de esas providencias.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	12/08/2020
45285	William José Granados González	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
16840	José Vicente Cortés García	04/09/2020
18571	Germán Pulido Bermúdez	08/09/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/07/2020
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	03/08/2020
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	31/07/2020
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	29/07/2020
35874	Sergio	10/09/2020

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

	Andrés Ramírez Romaña	
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
50718	Wilton Armando Penagos Devia	01/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	11/09/2020
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	07/09/2020
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	08/09/2020
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	11/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
1819	Diego Alberto Muñoz Agudelo	09/09/2020
1471	Yudy Sol Ángel Daza	02/09/2020
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	22/07/2020
4774	Blanca Sofía Castel Piza	14/09/2020
12630	Gely Johana Rodríguez Benavides	07/07/2020
17257	Luis Alfredo	15/09/2020

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

	Barrios Barrios	
47763	Mélida Inés Rojas García	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
4601	Nelson Galindo Cano	09/09/2020
118052	José Ramiro Escobar Marroquín	21/07/2020
25749	Víctor Manuel Torres Reina	10/09/2020
11343	Enson Fabián Chivatá López	09/09/2020
4297	Sonia Milena García López	10/09/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
16896	Michael Fernando Penagos Castaño	08/09/2020
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	01/09/2020
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	12/08/2020
5442	John Prince Pedroza Uribe	30/07/2020
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	24/07/2020

28/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

104020	Luis Alfonso Gómez Rubio	03/09/2020
6701	Heyver Ángel Leañó	02/09/2020
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/08/2020
31478	Diana Isabel Montero Rivera	15/09/2020
6821	Ángel Eliécer Saavedra Hernández	26/08/2020
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	27/08/2020
28373	Brayan Ricardo Hurtado González	24/08/2020
45729	Luz Ángela Buitrago Montañez	03/09/2020
39172	Wendy Yurani Pérez Vergaño	17/07/2020
20901	Campo Elías Timarán Castillo	16/09/2020
30641	Luis Carlos Ferro Quitán	25/08/2020
32631	Hugo Alexánder López Zambrano	24/08/2020
32198	Erika Johana Valbuena Gutiérrez	18/09/2020
11325	Laura Sánchez Real	18/09/2020
1743	José Luis Torres Delgado	14/09/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

JDO 18 N.I 18021//SECRETARIA///ATF RV: RECURSO DE APELACION 31/08/2020

Nl. 18021

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 8:58 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (333 KB)

Recurso de Apelacion.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 5:27 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524* logo

De: CESAR AUGUSTO MONTAÑA <soro82@gmail.com>**Enviado:** lunes, 21 de septiembre de 2020 5:00 p. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO

Buenas tardes,

Interpongo recurso de apelación, el cual sustentó con el documento anexo.

gracias, por su amable atención.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO

Bogotá DC, 21 de septiembre de 2020

SEÑOR
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y/O
JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION
REF: 110016000028200804296

Cordial Saludo,

Con todo respeto me dirijo a su honorable despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACION, contra el fallo proferido el 31 de agosto de 2020, interlocutorio No 439 del juzgado 18 de ejecución de penas de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA ACTA No 019 DE 04 JUNIO DE 2020

En torno al primer aspecto, esto es, la valoración previa de la conducta punible, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C-194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complemente.

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la

pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; «carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad».

Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL
M.P EUGENIO FERNANDEZ
RAD.No1176 30 JUNIO 2020

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, éstos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. *Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, *pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

CORTE CONSTITUCIONAL **Auto 157 de 2020**

Referencia: Adopción de medidas para proteger derechos fundamentales y contener el COVID-19 en el EPMSC

Villavicencio, en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Respecto de las personas condenadas, el INPEC deberá remitir, en el menor tiempo posible, la documentación de las personas caracterizadas a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes deberán resolver de oficio o a petición de parte sobre la prisión domiciliaria o la libertad condicional, según sea del caso. Para la valoración de la gravedad de la conducta punible establecida

en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el estudio del juez **deberá priorizar el comportamiento del condenado** durante el tiempo que estuvo recluso en el establecimiento de reclusión. Para la concesión de un sustituto o subrogado penal, el juez deberá abstenerse de imponer caución prendaria, en los casos de dificultad económica para el interno.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente : Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Proceso : No. 520013107002200800025 01
Procesado : JGAV
Aprobado : Acta No. 55 - junio 5 de 2017

San Juan de Pasto, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”. (subrayado fuera del texto).

Es pertinente además para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al 4° del C.P. que establece las funciones de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la *“prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión”*, las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

En dicho pronunciamiento, se explica que la función de prevención especial tiene como objetivo *“intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción”* y que la función de reinserción social, busca *“activar en aquél mediante el*

internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad”.

En la práctica se diría que una de las facetas de la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y protege al colectivo de eventuales reincidencias, sin embargo en relación con la reinserción social, y que tienen que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que atentan contra su dignidad humana, debido a la crisis institucional de los centros de reclusión, lo que exigiría buscar mejores estrategias desde una perspectiva de política criminal.

**2.3. EN CUANTO A LA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE,
SÍRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:**

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

1.9.1. Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles. De un lado, el apoderado del accionante refirió algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así, mencionó las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional

“(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece,

especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta”.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración”[16]

(iv) Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional[70].

6.2. El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional, salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto[101], previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que se desatiende[102].

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para

negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece qué deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996[115], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal

forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado^[116].

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional^[139].

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado,

realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Honorable Magistrado y/o juez es aquí donde quiero resaltar el hecho si bien es cierto ya cumplí 3/5 partes de la condena la Juez de la ejecución de penas, me esta socavando un derecho fundamental como lo es el " non bis in idem", debido proceso, juzgándome por unos hechos por los cuales ya fui condenado y juzgado, ahora bien para hacer más grave mi situación a que en sus consideraciones manifiesta "...hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de forma intramural y el cumplimiento de la sanción en su totalidad...", es decir no está teniendo en cuenta mi resocialización y tampoco me la va tener en cuenta a futura así como mi conducta.

Es tan complicada mi situación con este juzgado de ejecución que no me permitió acceder a prisión domiciliaria por el 50% de la pena, con decisiones cercenadoras y violatorias a mis derechos fundamentales, y son con esas mismas decisiones que me esta cercenando a acceder a subrogado penal de libertad condicionada, aplicándome con sevicia la subjetividad y previa valoración de la conducta punible, sin tener en cuenta mi conducta, mis permisos de 72, mi educación dentro de la cárcel, violando un fin fundamental con lo es la RESOCIALIZACION; tampoco tubo en cuenta la documentación anexa, con extra juicios de mi hija y mi esposa:

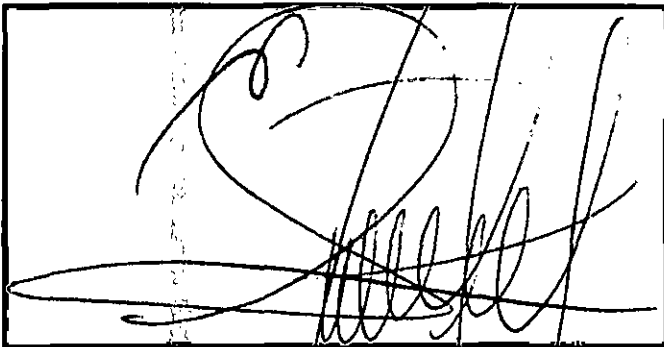
Honorable magistrado y/o juez. El A—quo está desconociendo un precedente jurisprudencial de las altas cortes, y por consiguiente en un defecto sustantivo, y el A—quo está incurriendo en una falencia al motivar su decisión, pues la negativa de la libertad condicionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta el momento descontada, el comportamiento del suscrito y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del código penal.

PRETENCION

Con todo respeto solicito revocar el fallo y decisión emanado por la juez 18 de ejecución, y se me conceda la libertad condicional tal y como lo establece el artículo 64 código penal.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'Cesar Augusto Montaña Moreno'.

CESAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO

C.C. 86.071.796 de Villavicencio-Meta

T.D. 65077

N.U 283541

Patio Mínima La Picota